

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1634 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994 se expidió el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el citado estatuto ha sido objeto de varias modificaciones en diferentes períodos de gobierno, lo cual torna necesario, a efectos de facilitar su manejo, proceder a una actualización de su contenido;

Que es necesario reformar determinadas disposiciones con miras a regular de mejor manera los ámbitos de los organismos e instituciones sometidas al presente estatuto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución,

Decreta:

Art. UNICO.- Expídesse el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO Y
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA.

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.- OBJETO.- El presente estatuto instituye principalmente la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

Art. 2.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende:

- a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas;
- b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;
- c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los ministerios de Estado; y,
- ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.

Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás

literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva.

La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras administraciones públicas; de las Funciones Legislativa, Judicial y Electoral; y, en general de aquellas entidades y órganos que no integran ni dependen de la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y reglamentos especiales.

En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto.

Art. 3.- PERSONALIDAD JURIDICA.- La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas.

Art. 4.- PRINCIPIOS Y SISTEMAS REGULADORES.- Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios.

Art. 5.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL.- Corresponde a los órganos superiores de la Función Ejecutiva la dirección de la política interior y exterior del Estado, así como su administración civil y militar, de acuerdo a las normas constitucionales y legales.

La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional ya sea directa o indirectamente a través de sus ministros o delegados.

Art. 6.- CARACTERISTICAS.- Las entidades, organismos y empresas del sector público dependientes, adscritos o controlados por los dignatarios de la Función Ejecutiva se caracterizan, en general, por ser creados, modificados y extinguidos por acto de poder público; tener como propósito facilitar el cumplimiento de determinados servicios públicos, el ejercicio de actividades económicas o la realización de determinadas tareas de naturaleza pública con el fin de satisfacer necesidades colectivas; gozar del ejercicio de autoridad para el cumplimiento de sus propósitos; y estar financiados por recursos públicos.

Art. 7.- DE LA ADMINISTRACION PUBLICA INSTITUCIONAL.- La Administración Pública Institucional, está conformada por las entidades de derecho público creadas por o en virtud de una ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, diferente al de la Administración Pública Central, a las que se les ha encargado la dirección, organización y control del funcionamiento de los servicios públicos propios de ésta, bajo los principios de especialidad y variedad.

En forma expresa deberá indicarse su organización y el Ministerio o el ente seccional autónomo al cual se adscriben, el que ejercerá la tutela administrativa pertinente, el control financiero y decisonal, sin perjuicio de la autonomía operativa de la entidad y otros controles pertinentes.

Art. 8.- RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.- Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines.

DE LA ORGANIZACION DE LA FUNCION EJECUTIVA

Art. 9.- PERSONALIDAD JURIDICA.- La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única. Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias.

Art. 10.- SUBORDINACION JERARQUICA Y POLITICA.- Todos los órganos y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la República y a la de los respectivos ministros de Estado.

Las entidades y empresas que conforman la Administración Pública Institucional deberán desarrollar sus actividades y políticas de acuerdo a los planes y decisiones del Presidente de la República y de los respectivos ministerios de Estado.

Art. 11.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley:

- a) Dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano, de acuerdo con la Constitución y la ley;
- b) Orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva;
- c) Controlar y evaluar los logros y resultados de carácter fundamental alcanzados por los organismos, entidades y empresas de la Función Ejecutiva;
- ch) Dirigir los aspectos sustanciales de la administración, la economía, la defensa nacional, el desarrollo social comunitario, y las relaciones exteriores del Estado Ecuatoriano;
- d) Designar a las autoridades conforme las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes;
- e) Aprobar los planes de desarrollo económico y social del país;

- f) Adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;
- g) Crear organismos, comisiones y entidades dependientes de la Función Ejecutiva y asignarles competencias específicas;
- h) Suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;
- i) Suprimir, fusionar o reorganizar entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva que dupliquen funciones y actividades o cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;
- j) Transferir a los organismos del régimen seccional o a las entidades regionales de desarrollo las atribuciones, funciones o recursos de organismos o entidades con jurisdicción nacional, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico;
- k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil; y,
- l) Respetar y hacer respetar la Constitución, leyes, decretos y convenios internacionales.

Art. 12.- DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- El Vicepresidente de la República tendrá las funciones y atribuciones que le otorgan la Constitución y la ley.

Art. 13.- SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.- El Presidente de la República estará asistido por el Secretario General de la Administración Pública, quien tendrá el rango de Ministro de Estado y es la máxima autoridad de la Secretaría General de la Administración Pública. El Secretario General de la Administración Pública será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Art. 14.- DEL SECRETARIO.- Compete al Secretario General de la Administración asesorar y asistir al Presidente de la República en la adopción y ejecución de las políticas generales del Estado, para lo cual coordinará y realizará las gestiones que se requiera con los ministros de Estado y demás funcionarios del sector público.

Corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública el despacho de los asuntos administrativos de la Presidencia de la República.

Art. 15.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.- El Secretario General de la Administración Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conducir la Administración General y la Administración Financiera de la Secretaría General de la Administración y de la Presidencia de la República;

- b) Dirigir y orientar las actividades de la Secretaría General de la Administración Pública y dictar los acuerdos y resoluciones que sean del caso;
- c) Nombrar y remover libremente al personal que presta sus servicios en la Presidencia de la República y en la Secretaría General de la Administración Pública, así como en las dependencias adscritas a ella, con excepción de los funcionarios que deben ser nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo a disposiciones legales específicas. El Director y los asesores de la Dirección General de Asesoría serán designados y removidos por el Presidente de la República a petición del Secretario General de la Administración;
- d) Elaborar el Reglamento de la Secretaría General de la Administración Pública y someterlo a la aprobación del Presidente de la República, así como los reglamentos internos de la Secretaría y la Presidencia, que deberán ser expedidos por Decreto Ejecutivo;
- e) Celebrar los contratos de la Presidencia de la República;
- f) Delegar en el Subsecretario General de la Administración Pública, según la cuantía y la materia, la suscripción de contratos, las órdenes de gasto, las decisiones administrativas y cualquiera otra de sus atribuciones;
- g) Certificar los decretos ejecutivos del Presidente de la República;
- h) Disponer que el Director Administrativo de la Secretaría General de la Administración Pública, certifique los documentos de actuaciones de la Secretaría General de la Administración Pública;
- i) Elaborar el presupuesto de la Presidencia de la República que será sometido a la aprobación del Jefe de Estado; una vez aprobado será remitido al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, para que las sumas en el previstas se incluyan dentro del Presupuesto General del Estado;
- j) Determinar el organigrama de la Presidencia de la República; y,
- k) Los demás determinados en la ley.

Art. 16.- **ORGANIZACION MINISTERIAL.-** La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios:

- a) Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades;
- b) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Ministerio de Defensa Nacional;
- d) Ministerio de Finanzas y Crédito Público;
- e) Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación;
- f) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

- g) Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos;
- h) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- i) Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;
- j) Ministerio de Energía y Minas;
- k) Ministerio de Salud Pública;
- l) Ministerio de Bienestar Social;
- m) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- n) Ministerio de Turismo; y,
- o) Ministerio del Ambiente.

Art. 17.- **DE LOS MINISTROS.-** Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Art. 18.- **GABINETE.-** El Gabinete es el órgano asesor del Presidente de la República, quien lo preside. Está integrado por el Vicepresidente de la República, por los ministros de Estado y por los secretarios generales de la Administración y de la Presidencia.

Cuando lo considere necesario el Presidente de la República, el Gabinete podrá ampliarse con otras autoridades de la Función Ejecutiva.

Art. 19.- **DE LAS SESIONES.-** La frecuencia de las sesiones del Gabinete la establecerá el Presidente de la República, quien podrá invitar a participar en ellas a los funcionarios públicos o las personas que juzgue conveniente.

Art. 20.- **SUBSECRETARIOS MINISTERIALES, ASESORIA TECNICA Y DIRECTORES.-** El número y atribuciones de los subsecretarios, asesores y Directores de cada Ministerio, será definido por el respectivo Ministro, previo conocimiento del Secretario General de la Administración Pública.

Art. 21.- **DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS.-** La Administración Pública creará los órganos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus especiales finalidades, delimitando las respectivas competencias, previo dictamen favorable del Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 22.- **DE LAS ENTIDADES Y EMPRESAS PUBLICAS ADSCRITAS.-** Las entidades y empresas públicas que expresamente están adscritas a la Presidencia de la República o Vicepresidencia de la República o uno de los ministerios de Estado se regirán en su estructura por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales.

Art. 23.- **DE OTROS ORGANOS, ENTIDADES Y EMPRESAS PUBLICAS.-** La estructura de los órganos, entidades de derecho público y empresas públicas que no obstante no encontrarse formalmente adscritas a la Presidencia de la República o a algún Ministerio de Estado, sean controladas por la Presidencia de la República o algún Ministerio de Estado en vista de la presencia de sus

delegados en los órganos de dirección de dichas entidades y empresas públicas, se regirán por sus reglamentos orgánicos funcionales, los cuales guardarán conformidad con las leyes que los rigen y, en cuanto fuere aplicable, con las disposiciones de este estatuto.

Art. 24.- **DE LOS GOBERNADORES.-** En cada provincia, incluyendo la de Galápagos y Pichincha habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República pero dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministro de Gobierno.

Art. 25.- **REQUISITOS.-** Para ser Gobernador se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de 30 años, ser natural de la provincia o estar domiciliado en ella por lo menos durante 5 años y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 26.- **COMPETENCIA.-** Los Gobernadores ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar la actividad de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional en la provincia y servir como agentes de coordinación y cooperación de éstas con los entes y órganos de la Administración Pública Seccional;
- b) Cuidar de la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello el auxilio de la Fuerza Pública, proteger la seguridad de las personas y de los bienes; prevenir los delitos y combatir la delincuencia;
- c) Prevenir, dentro de lo prescrito en la Constitución y leyes, los conflictos sociales en el territorio de su competencia;
- d) Cooperar a la correcta realización de las elecciones y prestar a los organismos electorales los auxilios que le solicitaren;
- e) Velar porque los funcionarios y empleados públicos desempeñen cumplidamente sus deberes;
- f) Expedir los instructivos e impartir las órdenes necesarias para proteger el medio ambiente en los casos de emergencia;
- g) Promover la difusión de la cultura en todas sus áreas; supervigilar todo lo relativo a los ramos de educación, asistencia, bienestar social, vivienda, sanidad y obras públicas; y poner en conocimiento de los respectivos ministros las irregularidades y deficiencias que observare, así como fomentar la agricultura, la industria, el comercio y el turismo;
- h) Velar por el buen manejo de los bienes de dominio público y la conservación y reparación de los edificios destinados al funcionamiento de los establecimientos públicos;
- i) Nombrar bajo su responsabilidad a los Intendentes de Policía, Jefes Políticos, Comisarios y Tenientes Políticos;
- j) Visitar todos los cantones y las parroquias con el objeto de informarse por sí mismo el cumplimiento que se haya dado a las leyes, decretos y más disposiciones

superiores; de la conducta y actividad de los empleados; de las quejas que se dirijan contra ellos y de las representaciones que se hagan por motivo de utilidad pública;

- k) Expedir pasaportes;
- l) Suspender en sus cargos a los empleados de la Administración Pública Central o Institucional que fueran sorprendidos en delito flagrante, con la obligación de informar al superior jerárquico de aquellos hechos y de la suspensión en el término de setenta y dos horas;
- m) Informar al respectivo superior jerárquico de las faltas de los empleados en el ejercicio de sus funciones para que sean corregidas, con arreglo a las leyes, debiendo, con este fin, inspeccionar frecuentemente las oficinas y establecimientos públicos;
- n) Coordinar la actividad de la Fuerza Pública con sede en la provincia para las acciones que estime necesarias y regular y vigilar el funcionamiento de los sistemas de seguridad privados;
- o) Supervisar las instituciones de derecho privado que reciban permanente apoyo económico del Estado;
- p) Nombrar provisionalmente, en casos de emergencia, los empleados de policía cuyo nombramiento no pudiere suspenderse sin perjuicio de la seguridad pública;
- q) Presentar a los ministros de Estado hasta el 30 de junio de cada año, informes sobre la administración de la provincia en lo concerniente a los respectivos ministerios;
- r) Presentar al Presidente de la República, hasta el 30 de septiembre de cada año, un plan de trabajo, con el respaldo de la Comisión Ejecutiva Provincial, para el año subsiguiente en el cual se contemplen las soluciones a los problemas de la provincia;
- s) Ordenar en los casos de Declaración de Estado de Emergencia Nacional que los recaudadores de impuestos y contribuciones entreguen a los pagadores de la provincia las sumas correspondientes, sin perjuicio del control posterior que ejercerá la Contraloría General del Estado;
- t) Presidir la Comisión Ejecutiva Provincial; y,
- u) Ejercer las demás atribuciones y cumplir con los deberes que le señalen la Constitución y las leyes.

Art. 27.- **SUBROGACION.-** En caso de ausencia temporal de los límites provinciales, el Gobernador será subrogado por el Jefe Político del cantón de la capital de la provincia o quien haga sus veces.

Art. 28.- **PRERROGATIVA.-** Para efectos protocolarios los gobernadores gozarán en su provincia de las prerrogativas propias de un Ministro de Estado.

Art. 29.- **DE LA COMISION EJECUTIVA PROVINCIAL.-** Para velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y propender a una eficaz

administración provincial, en cada provincia funcionará una Comisión Ejecutiva Provincial, bajo la dirección del respectivo Gobernador, la que estará integrada por:

- a) Los funcionarios que en la Provincia ejerzan la más alta jerarquía en cada una de las áreas e instituciones adscritas de los ministerios de Estado; y,
- b) Los funcionarios que perteneciendo a la Función Ejecutiva no dependan de algún ministerio y que ejercen sus funciones administrativas en la provincia.

Art. 30.- COMPETENCIA DE LA COMISION EJECUTIVA PROVINCIAL:

- a) Coordinar las actividades que cada Ministerio de Estado y dependencia del Ejecutivo desarrolle en la provincia;
- b) Ejecutar las políticas administrativas que establezca el Presidente de la República para la provincia;
- c) Formular soluciones a los problemas administrativos que se le presenten a nivel provincial cada una de las Secretarías de Estado o dependencias adscritas al Ejecutivo;
- ch) Asesorar al Gobernador en las relaciones con los entes seccionales;
- d) Pedir que se nombre, por intermedio del Gobernador, en comisión de servicio, a funcionarios del Ejecutivo para que coordinen la realización de planes específicos provinciales sugeridos por la Comisión Ejecutiva Provincial, quienes actuarán bajo las órdenes del Gobernador;
- e) Colaborar en la elaboración del plan de actividades que el Gobernador debe presentar anualmente al Presidente de la República hasta el 30 de septiembre de cada año;
- f) Colaborar con el Gobernador para el cumplimiento de sus funciones, determinadas en este estatuto y otras disposiciones legales o reglamentarias; y,
- g) Coordinar las labores de las autoridades competentes en casos de emergencia provincial o nacional.

Art. 31.- DE LOS JEFES POLITICOS.- Cada cantón tendrá un Jefe Político que estará subordinado jerárquicamente al Gobernador y ante quien se posesionará.

Art. 32.- REQUISITOS.- Para ser Jefe Político se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, natural del cantón respectivo o estar domiciliado en él al menos cinco años, tener al menos 30 años y encontrarse gozando de los derechos de ciudadanía.

Art. 33.- COMPETENCIA.- Corresponde a los Jefes Políticos:

- a) Ejercer todas las atribuciones que competen a los Gobernadores, en la circunscripción del cantón, bajo directa obediencia a éste y con informes continuos de las acciones ejecutadas;

- b) Presentar al Gobernador hasta el 30 de mayo de cada año un resumen de sus actuaciones; y,

- c) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le señalen la Constitución y las leyes.

Art. 34.- SUBROGACION.- En caso de ausencia temporal o definitiva le subrogará el funcionario que decida el Gobernador y si este no lo hiciere hasta cinco días después de producida la ausencia actuará, con su competencia, el funcionario de mayor antigüedad de la respectiva Jefatura Política.

Art. 35.- DE LOS TENIENTES POLITICOS.- Para el régimen político y administrativo de las parroquias rurales habrá, en cada una de ellas, un Teniente Político principal y un suplente, designados por el Gobernador, subordinados jerárquicamente al Jefe Político, ante quien se posesionarán.

Art. 36.- REQUISITOS.- Para ser Teniente Político se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, tener más de veinte y cinco años, ser oriundo de la parroquia respectiva o haber estado domiciliado en ella por lo menos cinco años, y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 37.- COMPETENCIA.- Son atribuciones de los Tenientes Políticos:

- a) Ejercer en su jurisdicción las facultades del Jefe Político;
- b) Presentar al Gobernador hasta el 30 de mayo de cada año un resumen de sus actuaciones;
- c) Cumplir con todas las órdenes que emanen de los Jefes Políticos y más superiores jerárquicos; y,
- ch) Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

Art. 38.- IMPEDIMENTOS.- No podrán ejercer el cargo de Teniente Político principal ni suplente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad entre sí.

Art. 39.- DE LOS INTENDENTES DE POLICIA.- En cada provincia habrá un Intendente General de Policía, nombrado por el Gobernador respectivo, que supervisará y coordinará, bajo su dirección, el Comando de la Policía Nacional acantonada en esa demarcación territorial.

Art. 40.- REQUISITOS.- Para ser Intendente se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener al menos veinte y cinco años de edad.

Art. 41.- COMPETENCIA.- Serán atribuciones de los Intendentes:

- a) Ejecutar las disposiciones del Gobernador de la provincia y demás superiores jerárquicos; y,
- b) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos y especialmente la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento.

Art. 42.- **SUBROGACION.-** En caso de ausencia temporal, los Intendentes serán subrogados por la persona que designe el Gobernador.

Art. 43.- **DE LOS SUBINTENDENTES DE POLICIA.-** En cada cantón en los que deba elegirse Alcalde y en los que determine el Ministro de Gobierno, habrá un Subintendente de Policía, nombrado por el Gobernador respectivo, con las mismas atribuciones y requisitos que los Intendentes y, en caso de ausencia temporal, serán subrogados por el funcionario que decida el Gobernador de la provincia.

Art. 44.- **ORGANOS COLEGIADOS.-** Las normas del presente estatuto se aplican al funcionamiento de órganos colegiados de las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva que ejerzan funciones de dirección, ejecución, consultoría, asesoramiento o cualquier otra atribución.

Art. 45.- **DEL PRESIDENTE.-** En cada órgano colegiado existirá un Presidente que, salvo que las leyes que regulan la entidad dispongan competencias específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación del órgano y no de la Administración que se trate, salvo disposición en contrario;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Elaborar el orden del día;
- ch) Dirigir las sesiones de debates, suspenderlas y clausurarlas cuando hubiere razones para ello;
- d) Dirimir con su voto los empates que se produjeren a efectos de adoptar resoluciones o realizar nombramientos; y,
- e) Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas legalmente.

Art. 46.- **DEL VICEPRESIDENTE.-** En todo órgano colegiado habrá un Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de impedimento definitivo o transitorio. En caso de ausencia será subrogado por el miembro cuyo nombramiento sea de mayor antigüedad.

Art. 47.- **DE LOS MIEMBROS.-** Los miembros de los organismos colegiados tendrán derecho, salvo lo que dispongan las leyes que rigen la entidad:

- a) Ser convocados con un plazo mínimo de 48 horas de anticipación al día de la sesión, debiendo estar a disposición del miembro el orden del día elaborado por el Presidente o quien haga sus veces. Si estuviesen todos los miembros presentes y por unanimidad decidieran sesionar podrán legalmente hacerlo, sin necesidad de previa convocatoria;
- b) Participar en el debate durante las sesiones;
- c) Ejercer el derecho a votar, salvo expresa prohibición legal debiendo siempre exponer los motivos que justifiquen su voto o su abstención;

ch) Obtener la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y,

d) Todas las demás que le sean atribuidas legalmente.

Art. 48.- **DEL SECRETARIO.-** Los órganos colegiados designarán un Secretario de entre sus miembros o de fuera de su seno, siempre que sea funcionario o empleado de la Administración Pública que corresponda. En caso de falta o ausencia podrá designarse un Secretario ad - hoc.

Art. 49.- **ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.-** Le compete:

- a) Participar en las sesiones con voz y voto si es miembro del órgano colegiado y solo con voz informativa si es un funcionario;
- b) Ejecutar las órdenes del Presidente, incluidas las convocatorias y citaciones a los miembros del órgano colegiado;
- c) Recibir y dar fe de la presentación de comunicaciones, peticiones, escritos y cualquier otra solicitud que se dirija al órgano;
- ch) Otorgar las copias certificadas que le fueren peticionadas, salvo que el o los documentos originales hayan sido calificados como "reservados" por el órgano competente;
- d) Redactar las actas de las sesiones y llevar un archivo ordenado de las mismas; y,
- e) Las demás que le sean atribuidas legalmente.

Art. 50.- **DE LAS SESIONES.-** Salvo disposición en contrario, para su instalación y desarrollo las sesiones requerirán de la presencia de la mitad más uno de los miembros del órgano colegiado. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros del órgano colegiado.

DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION, DELEGACION Y AVOCACION

Art. 51.- **DE LA DESCENTRALIZACION.-** Mediante la descentralización administrativa se transfieren de manera definitiva funciones que desempeñan órganos de la Administración Central a favor de entidades de Derecho Público de la Administración Pública Institucional (descentralización funcional) o del Régimen Seccional Autónomo (descentralización territorial).

Art. 52.- La transferencia señalada puede realizarse mediante Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo que señalan la Constitución de la República y la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.

Art. 53.- La transferencia de funciones puede implicar la ejecución de una o más obras o servicios públicos.

Art. 54.- **DESCONCENTRACION.-** La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos

administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial.

Art. 55.- LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.

Art. 56.- Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.

Art. 57.- La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.

Art. 58.- INDELEGABILIDAD.- En ninguna circunstancia serán delegables las competencias constitucionales del Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 59.- RESOLUCIONES POR DELEGACION.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.

Art. 60.- DE LA AVOCACION.- Los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

Art. 61.- OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.- Siempre la avocación motivada y notificada a los interesados en el procedimiento. En ningún caso las autoridades superiores podrán adoptar una decisión en ejercicio de las facultades avocadas antes de los cinco días siguientes a la fecha en que se produjo dicha avocación.

La decisión del órgano superior de proceder a la avocación deberá ser notificada al órgano inferior.

El acto de avocación no será susceptible de recurso de impugnación, pero podrá hacérselo cuando se impugne la resolución administrativa expedida.

Art. 62.- SUSTITUCION.- El superior jerárquico podrá sustituir al inferior en el cumplimiento de los actos administrativos de competencia de éste.

Art. 63.- SUPLENCIA.- En caso de vacancia o ausencia temporal los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador y si éste no le hiciera en el plazo de cinco días deberá hacerlo, transitoriamente, el órgano administrativo inmediato superior.

DE LA ACTIVIDAD JURIDICA DE LA ADMINISTRACION

Art. 64.- CATEGORIAS.- Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este estatuto manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, sin perjuicio de recurrir a otras categorías de derecho privado cuando tales administraciones actúen dentro de dicho campo. De conformidad con lo que dispone la Ley de Modernización del Estado, la extinción o reforma de los actos administrativos se rige por lo dispuesto en este estatuto, incluyendo los plazos para resolver y los efectos del silencio de la administración.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.

Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.

Art. 67.- RESTRICCIÓN DE CONTENIDO.- Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aun cuando aquellas tengan grado igual o superior a éstas.

Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto

Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa.

DE LOS ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION

Art. 70.- ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION.- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.

Art. 71.- DICTAMENES E INFORMES.- Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo.

El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad.

El dictamen o informe se integra como una etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa.

Art. 72.- **CONTENIDO.**- Los dictámenes contendrán:

- a) Resumen de la cuestión objeto de la consulta;
- b) Relación de los antecedentes que sirvan de elementos de juicio para resolver; y,
- c) Opinión concreta y fundada en normas jurídicas o técnicas aplicables a la cuestión consultada.

Los informes, por su parte, referirán concretamente los antecedentes y circunstancias que hayan sido requeridos.

Art. 73.- **MORA EN EMITIR INFORMES TECNICOS.**-

De conformidad con la Ley de Modernización, si por expresa disposición de la ley o reglamento se condicione la adopción de una disposición a la realización de evaluaciones técnicas por parte de determinados órganos o entidades y los mismos no realicen los actos necesarios dentro del período prefijado en la ley o reglamento, o en su ausencia, dentro de los siguientes treinta días hábiles a partir de la recepción del pedido respectivo, el responsable del procedimiento administrativo o el propio administrado interesado en dicho procedimiento podrá solicitar que las mencionadas evaluaciones técnicas las lleve a cabo otra entidad u órgano de la administración pública o centros universitarios o politécnicos dotados de la suficiente capacidad técnica para realizar el informe o la evaluación.

Art. 74.- **IMPUGNACION.**- Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo.

DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Art. 75.- **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.**- Es todo acto o declaración multilateral o de voluntad común, productor de efectos jurídicos, entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa. Su regulación se regirá por las normas jurídicas aplicables.

Art. 76.- **FORMACION DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.- DE LOS ACTOS SEPARABLES.**- En la formación de los contratos administrativos hay dos fases: la precontractual y la contractual o de ejecución. A estas fases concurre también todo potencial contratista desarrollando determinadas actividades jurídicas.

Los actos, los hechos, los reglamentos y los actos de simple administración, producidos, dictados o ejecutados en la

preparación de la voluntad administrativa contractual se consideran incorporados unitariamente, aunque de manera separable, al procedimiento administrativo de conformación de dicha voluntad. A ellos son aplicables en consecuencia las normas de procedimiento administrativo tanto para la formación de la voluntad administrativa como su impugnación.

Art. 77.- **IMPUGNACION.**- Las diferentes manifestaciones jurídicas que han intervenido en la formación y ejecución de un contrato administrativo son susceptibles de ser impugnadas en sede administrativa o judicial de conformidad con este estatuto y la ley respectiva.

En general y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia privativa y exclusiva para conocer y resolver judicialmente todos los aspectos derivados de, y relacionados con todos los contratos administrativos.

DE LOS HECHOS ADMINISTRATIVOS

Art. 78.- **HECHO ADMINISTRATIVO.**- El hecho administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión de acto administrativo previo.

Art. 79.- **IMPUGNACION.**- Las personas afectadas por hechos administrativos deberán denunciarlos o presentar el respectivo reclamo ante la autoridad correspondiente. Si formulado el reclamo la Administración lo niega, se podrá impugnar dicha decisión ya sea en sede administrativa o judicial.

Cuando los hechos administrativos afectaren una garantía constitucional de forma cierta e inminente será posible su impugnación en la forma prevista en la Constitución.

DE LOS ACTOS NORMATIVOS

Art. 80.- **ACTO NORMATIVO.**- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.

Art. 81.- **FORMACION.**- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad.

Los órganos administrativos previa la expedición de actos normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración.

En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición.

Art. 82.- **VIGENCIA.**- Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.

Art. 83.- **IMPUGNACION.**- Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente.

DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Art. 84.- **DE LA COMPETENCIA.**- La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto.

Art. 85.- **RAZONES DE LA COMPETENCIA.**- La competencia administrativa se mide en razón de:

- a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según los diversos grados;
- b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha competencia; y,
- c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia.

Art. 86.- **PRESUNCION DE COMPETENCIA Y FACULTADES IMPLICITAS.**- Si alguna norma atribuye competencia a la Administración Pública Central, sin especificar el órgano que deba ejercerla, se entenderá que la facultad de tramitar y resolver las peticiones o imputaciones corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio y, de existir varios de éstos, al superior jerárquico común.

Los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la ley no obstante que dichos asuntos, medidas y decisiones no hayan sido expresas y detalladamente a ellos atribuidos.

Art. 87.- **INCOMPETENCIA.**- Cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de un asunto remitirá todo lo actuado al órgano que estime competente, sin perjuicio de que los interesados puedan petitionar la inhibición del órgano que estimen incompetente o recurran, peticionándola, al que consideren competente, siempre que dichos órganos no estén en relación de jerarquía.

Art. 88.- **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.**- Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido.

DE LA EXTINCION Y REFORMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 89.- **ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA.**- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición.

También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto.

Art. 90.- **RAZONES.**- Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.

Art. 91.- **EXTINCION O REFORMA DE OFICIO POR RAZONES DE OPORTUNIDAD.**- La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos.

La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella.

Art. 92.- **DAÑOS CAUSADOS.**- La autoridad que decida extinguir o reformar un acto administrativo por razones de oportunidad, que afecte total o parcialmente un derecho subjetivo, deberá previamente pagar la debida indemnización por el daño que se cause al administrado. Para el efecto, se instaurará, de oficio o a petición de parte, un expediente administrativo que será sustanciado de manera sumaria.

Los administrados podrán impugnar judicialmente la resolución que adopte la Administración con respecto al pago de la mencionada indemnización. Dicha impugnación no impedirá la extinción del acto administrativo resuelta por la respectiva autoridad.

Esta indemnización no tendrá lugar cuando lo que se ve afectado por el mencionado acto es un derecho otorgado expresa y válidamente a título precario o derechos reflejos o intereses legítimos.

Art. 93.- **EXTINCION DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.**- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.

Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.

El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.

Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho:

- a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo;
- b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito; y,
- c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.

Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

Art. 95.- VICIOS SUSCEPTIBLES DE CONVALIDACION.- Todos los demás actos que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico que las señaladas en el artículo anterior, inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio.

Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente.

Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.

Art. 97.- LESIVIDAD.- La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido por un Ministro Secretario de Estado o por Resolución del Ministro

competente si lo hubiese sido por otro órgano de la Administración Central o Institucional durante el lapso de tres años a partir de la vigencia del acto.

La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses a partir de la vigencia del acto que se trate.

Art. 98.- RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de éste.

DE LA EXTINCION Y REFORMA DE LOS ACTOS NORMATIVOS

Art. 99.- MODALIDADES.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.

DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNATORIO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Art. 100.- AMBITO.- El procedimiento de impugnación que pueden seguir los administrados en sede administrativa contra los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sujetas a este estatuto se regirá por las normas que aquí se establecen.

La impugnación en sede administrativa de los actos administrativos emanados de las entidades y órganos no sujetos a este estatuto, como aquellos expedidos por las funciones Legislativa y Judicial, y el Tribunal Supremo Electoral, así como por los entes y organismos del Régimen Seccional Autónomo, y la impugnación que se realice en sede judicial, se someterán a las disposiciones de las leyes específicas vigentes.

Sin embargo, la impugnación en sede administrativa por parte de los administrados contra cualquier acto administrativo no será una condición previa para que puedan ejercer su derecho de recurrir directamente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Tributario competentes según el caso. El iniciar y continuar dicha impugnación en sede administrativa será facultativo, ya sea en materia contencioso administrativa o contencioso tributaria.

Art. 101.- RECURSO Y RECLAMACIONES.- Los administrados podrán interponer recursos y reclamaciones.

En cuanto a la actividad administrativa cuestionada, los actos administrativos solo son impugnables por medio de los recursos. Por reclamación son igualmente impugnables, bajo ciertas circunstancias, hechos u omisiones, actos normativos, actos de simple administración y actos administrativos.

Art. 102.- **PRETENSIONES PROCESALES.-** En los recursos los actos son impugnables con el propósito de obtener su enmienda o extinción.

En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender:

- a) La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnan los actos de simple administración;
- b) La cesación del comportamiento, conducta o actividad; y,
- c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto.

Art. 103.- **TRAMITACION DE LOS RECURSOS.-** Los recursos una vez interpuestos serán obligatoriamente tramitados y resueltos.

En cuanto al órgano ante el cual se presenta el recurso, se lo podrá interponer ante el mismo órgano (Recurso de Reposición) o ante órganos superiores (Recursos de Apelación y de Revisión).

Para la resolución no se efectuará únicamente un proceso al acto impugnado sino que se tomarán en cuenta las pretensiones que se expongan y su adecuación a la normatividad jurídica del Estado y a los principios que lo rigen.

Art. 104.- **RECURSO DE REPOSICION.-** Podrán interponer el recurso de reposición ante el mismo órgano los titulares de derechos subjetivos a los que tengan un interés directo, que se estimen afectados por una resolución de única o última instancia administrativa o por un acto de trámite que impida su prosecución, hasta dentro de quince días plazo contados a partir de la notificación.

Art. 105.- **RECURSO DE APELACION O JERARQUICO.-** Podrán interponer este recurso ante el máximo órgano o autoridad de la respectiva entidad u organismo los titulares de un derecho subjetivo a los que tengan un interés directo para impugnar una decisión adoptada por cualquier órgano o autoridad jerárquicamente inferior que lesione dichos derechos o intereses dentro del plazo de quince días contados a partir de su notificación.

Art. 106.- **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.-** Los ministros de Estado, en el caso de resoluciones expedidas por ellos, por sus subordinados o por entidades adscritas a los ministerios que ellos dirigen que les compete tutelar o controlar podrán revisar de oficio o a petición de parte actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución; y,

ch) Que la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

Art. 107.- **TRAMITACION DE LA RECLAMACION.-** En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto normativo; o ante aquél al cual va dirigido el acto de simple administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para atender el reclamo.

Art. 108.- **REQUISITOS.-** Todo recurso o reclamo se presentará por escrito y contendrá:

- a) La determinación de la autoridad y el órgano ante el cual se la formula;
- b) El nombre y apellido del compareciente, el derecho por el que lo hace. Si lo hace por sus propios derechos deberá constar el número de cédula de identidad, y si lo hace en ejercicio de la representación legal o voluntaria de terceros deberá, además, adjuntar los documentos que justifiquen dicha representación;
- c) La indicación de su domicilio permanente y el de notificaciones futuras;
- ch) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya, expuestos en forma clara y sucinta;
- d) La pretensión concreta que se formula; y,
- e) La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina.

Art. 109.- **INICIACION.-** Los procedimientos administrativos podrán iniciarse a iniciativa de un administrado, de oficio a solicitud de otro órgano administrativo.

Art. 110.- **PROCEDIMIENTO PREVIO.-** Si el hecho llegado a conocimiento del órgano competente tuviere como consecuencia el ejercicio de la potestad sancionadora, éste podrá instruir un término de investigación previa de hasta 15 días hábiles de duración para determinar si existen fundamentos para tal procedimiento.

Art. 111.- **ACLARACION Y COMPLEMENTACION.-** Si el reclamo fuere obscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.

Art. 112.- **IMPULSO.**- El procedimiento se impulsará de oficio y, de acuerdo al criterio de celeridad, se dispondrá en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, no requerirán de un cumplimiento sucesivo.

Art. 113.- **INFORMES.**- Cuando se requieran informes se los solicitará en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlo. Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes deberán ser presentados en el plazo de siete días y serán facultativos para la autoridad que deba decidir y no tendrán efectos vinculantes para los administrados.

Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por la falta de informes debiendo considerarse su omisión como un informe favorable, bajo la responsabilidad de quienes debían informar y no lo hicieron oportunamente.

Art. 114.- **AUDIENCIA.**- La autoridad administrativa que conozca de un procedimiento podrá señalar día y hora para que se celebre una audiencia en la que se escuchará a la parte, pero si es la parte quien solicita la audiencia, ésta deberá llevarse a cabo antes de expedir la resolución.

Art. 115.- **CAPACIDAD DE OBRAR.**- Se consideran legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;
- b) Cualquier ciudadano que inicie, promueva o intervenga en el procedimiento administrativo alegando la vulneración de un interés comunitario, en especial, la protección del medio ambiente;
- c) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y,
- ch) Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses sociales y económicos en tanto tengan personalidad jurídica.

Art. 116.- **REPRESENTACION.**- Los legitimados podrán actuar por medio del representante, notificándose a éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

Art. 117.- **FORMALIDADES.**- Para formular solicitudes, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación.

Art. 118.- **RATIFICACION.**- Cuando se ofrezca ratificación posterior por parte del representante se continuará el trámite y se tendrá por legítima la representación siempre que se acredite ésta en el plazo de diez días que deberá conceder el órgano administrativo o un plazo superior si el representado se encontrare ausente del País o impedido por otra razón.

Art. 119.- **INTERVENCION DE TERCEROS.**- Si durante la instrucción del procedimiento aparecen interesados que no tenían conocimiento del mismo y que pueden resultar afectados en sus intereses directos por la resolución que se

dicte, se notificará a dichos interesados, a quienes se les concederá un plazo de diez días para ejercer sus derechos.

Art. 120.- **SUSPENSION.**- La interposición de cualquier recurso, salvo en el que se alegue nulidad de pleno derecho y los demás en que se establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acto recurrido, en caso que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. La suspensión procederá a partir de la presentación del recurso y no requerirá de providencia adicional alguna. Sin embargo, si de la revisión del recurso no apareciere la fundamentación de la nulidad alegada, el funcionario que sustancie el reclamo podrá disponer la ejecución del acto.

Art. 121.- **POTESTAD SANCIONADORA.**- La potestad sancionadora de la Administración deberá ejercerse previa instrucción de un procedimiento de contradicción y sus resoluciones serán impugnables ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. La potestad sancionadora cuidará y observará las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República.

Art. 122.- **PREVALENCIA.**- Ninguna disposición administrativa podrá contrariar lo preceptuado por otra emanada de órgano superior. Los actos administrativos se someterán a la jerarquía normativa siguiente:

- a) Tratados Internacionales;
- b) Decretos Ejecutivos;
- c) Acuerdos y Resoluciones Ministeriales; y,
- d) Instructivos, circulares y más actos jurídicos de otros órganos según el orden en la respectiva jerarquía.

Art. 123.- **LIMITACIONES.**- La Administración no podrá expedir disposiciones o tomar decisiones contrarias a las leyes ni regularlas, salvo la potestad reglamentaria que la ejerce el Presidente de la República.

Art. 124.- **PROHIBICION NORMATIVA.**- Ningún reglamento, decreto ejecutivo, acuerdo o resolución ministerial, instructivo, circular o demás disposiciones administrativas de carácter general podrán establecer penas o imponer exacciones, tasas o contribuciones que no hayan sido autorizadas, previamente, por ley.

DERECHOS DE LOS PARTICULARES

Art. 125.- **DERECHOS.**- Los particulares, en sus relaciones con las Administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado del trámite de los procedimientos en que tengan la condición de interesados y obtener copias de documentos contenidos en ellos;
- b) Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;
- c) Obtener copias certificadas de los documentos originales que consten en cualquier expediente administrativo,

salvo que se trate de aquellos documentos contemplados en el Decreto No. 350 publicado en el Registro Oficial 478 de 30 de marzo de 1954 para lo que se seguirá el procedimiento allí establecido o de aquellos documentos o informes que se originen o sean antecedentes de decretos ejecutivos que se publiquen en el Registro Oficial Reservado.

- ch) Solicitar la práctica de todos los actos probatorios previstos en la Ley, que se ordenen y practiquen, alegar en derecho y, en general, ejercer una amplia defensa en los procedimientos administrativos previa resolución;
- d) Que no se les exijan copias o documentos que deben estar archivados en la propia Administración actuante;
- e) Que se les informe sobre los instructivos internos que tengan relación con el procedimiento en el que tienen interés;
- f) Tener acceso a los archivos de la Administración en la forma prevista en la ley y en las normas de la propia Administración;
- g) Ser oídos y tratados con respeto por las autoridades y funcionarios que tienen la obligación de facilitarles el ejercicio de sus derechos, constituyendo falta grave la omisión de esta obligación administrativa; y,
- h) Todos los demás que se encuentren reconocidos por la Constitución y las leyes.

Art. 126.- **OBLIGACION DE RESOLVER.-** La Administración está obligada a resolver en forma expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, así como en los procedimientos iniciados de oficio y cuya apertura y resolución afecte a los ciudadanos.

Art. 127.- **PLAZO.-** En los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de sesenta días contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades.

En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer.

Los procedimientos administrativos de las demás funciones del Estado, de las entidades y órganos del Régimen Seccional Autónomo y en general de aquellos que no conforman la Función Ejecutiva se regirán en cuanto al plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

Art. 128.- **EFFECTOS EJECUTIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.-** Cuando un órgano judicial actuando con jurisdicción ordinaria declare mediante auto o sentencia, la obligación de la Administración Pública Central o Institucional perteneciente a la Función Ejecutiva sometidas a este estatuto a pagar una suma de dinero o ejecutar una obligación de hacer o no hacer, el cumplimiento de dicha providencia se lo debe realizar en un plazo máximo de treinta días contados desde su ejecutoria.

Vencido este plazo se podrá ejecutar el auto o sentencia conforme a lo establecido en el Art. 450 del Código de Procedimiento Civil. La mora en el pago de obligaciones dinerarias a favor del administrado generará intereses a su favor.

El funcionario que omitiere el deber de cumplir las resoluciones judiciales definitivas será responsable administrativa, civil y penalmente por las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Art. 129.- **RENUNCIA.-** No será necesaria la aceptación de una renuncia para que la misma tenga eficacia. La renuncia de un cargo público surtirá efectos desde el momento de su presentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar. El funcionario renunciante será reemplazado inmediatamente por la persona que corresponda de acuerdo con la ley o el reglamento respectivo, y a falta de tal estipulación por la persona que designe su superior jerárquico.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Art. 130.- **DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-** Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a la que se refiere el Art. 20 de la Constitución Política de la República, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública Central o Institucional de la Función Ejecutiva, ante el órgano de mayor jerarquía, las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio o por el funcionamiento de los servicios públicos. La reclamación será inmediatamente puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado para la coordinación de la defensa estatal.

Art. 131.- **DAÑO.-** El daño alegado deberá ser real y determinado con relación a una persona o grupo de personas.

Art. 132.- **INDEMNIZACION.-** Serán indemnizables los daños causados a las personas cuando éstas no tengan la obligación jurídica de soportarlos y la acción de cobro prescribirá en el plazo de tres años desde que el acto lesivo se produjo.

Art. 133.- **ACCION JUDICIAL.-** Si el órgano competente de la respectiva Administración Pública niega la indemnización reclamada en forma total o parcial o se abstiene de pronunciar la resolución en el plazo de tres meses, el interesado tendrá derecho a la acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Art. 134.- **DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.-** Los funcionarios y personal de servicio de las Administraciones Públicas que hubieren incurrido en dolo o culpa que generaron el daño resarcido por ésta a los particulares responderán por lo indemnizado, siempre que se hubiere efectuado el pago al o a los particulares por parte de aquella.

DEL REGISTRO OFICIAL

Art. 135.- **ORGANO ADMINISTRATIVO.-** Es un órgano bajo la dependencia del Tribunal Constitucional.

Art. 136.- **COMPETENCIA.**- El Registro Oficial tiene como atribución principal la de publicar:

- a) Las leyes expedidas por el Congreso Nacional y sancionadas por el Presidente de la República o por el ministerio de la ley, así como los decretos, acuerdos o resoluciones aprobados por el Congreso Nacional;
- b) Los actos normativos expedido por los órganos y entidades de las funciones Legislativa, Ejecutiva o Judicial, el Tribunal Supremo Electoral, incluyendo los respectivos reglamentos orgánicos - funcionales o aquellos que sin tener la calidad reglamentaria deben ser conocidos por la nación entera en virtud de su importancia política o por mandato expreso de una ley; y,
- c) Las sentencias expedidas con ocasión de los recursos de casación y aquellas expedidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Se prohíbe en consecuencia que en el Registro Oficial se publiquen actos o decisiones de contenido particular que afectan solo a situaciones jurídicas individuales, tales como nombramientos de funcionarios públicos, ascensos o declaratorias de baja de miembros de la fuerza pública, otorgamiento de personería jurídica a fundaciones o corporaciones o concesión de beneficios tributarios a empresas. Dichas resoluciones surtirán efecto con la notificación que de ella se hagan a los interesados.

Art. 137.- **AUTONOMIA.**- Queda prohibido que cualquier funcionario público de cualquiera de las Funciones del Estado o del Tribunal Supremo Electoral interfiera en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Registro Oficial intimidando, directa o indirectamente a su Director, para impedir que publique en el Registro Oficial lo que debe publicarse o para que se publique en dicho órgano aquello que no debe.

DEL REGISTRO OFICIAL RESERVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 138.- Sin perjuicio del Registro Oficial que opera bajo responsabilidad del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo que señala el artículo 6 del Código Civil, la promulgación de las leyes, decretos y acuerdos relacionados con la defensa militar nacional del país, que fueren considerados como secretos, se hará en el Registro Oficial, en los talleres gráficos del Ministerio de Defensa Nacional, en una edición especial de numeración exclusiva, en el número que determine el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas. La responsabilidad legal, inclusive la militar, por la edición, reparto, tenencia y conservación de los ejemplares del Registro Oficial, publicados conforme al inciso anterior, corresponde al Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

En este Registro Oficial Reservado de las Fuerzas Armadas se publicarán además los decretos del Presidente de la República calificados como secretos por la trascendental importancia para la marcha del Estado, excepto aquellos que por disposición presidencial sea necesario publicar en el Registro Oficial bajo el control del Tribunal Constitucional. Los actos

administrativos, informes u otros documentos que sean el resultado de estos Decretos, se consideran también como secretos y no podrán ser divulgados por los funcionarios o personas que en razón de su cargo o actividades lleguen a conocerlos.

Art. 139.- **PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.**- Las disposiciones de este estatuto con relación a los procedimientos no serán aplicables a los procedimientos tributarios los mismos que se registrarán por las respectivas disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Exceptúase de lo aquí dispuesto la norma del inciso tercero del Art. 100. De conformidad con el Art. 38, inciso segundo de la Ley de Modernización el agotamiento de la vía administrativa o reclamo en sede administrativa en materia tributaria, como requisito previo para ejercer los recursos tributarios pertinentes ante los Tribunales Distritales de lo Fiscal competentes, no es obligatorio sino facultativo.

Art. 140.- Este estatuto se publicará y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que pueda ser aplicado únicamente para aquellas actuaciones de los poderes públicos que no involucren a los administrados.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1-2002

ACTORA: Rosa Agripina Macías.

DEMANDADOS: Gervasio Donaire Ayala y Emilio Donaire Ayala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 8 de enero del 2002; las 09h00.

VISTOS: "GERVASIO Y EMILIO DONAIRE AYALA Y OTROS HEREDEROS", interponen recurso de casación (fs. 57 a 60 del cuaderno de segundo nivel) de la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 22 de agosto del 2001 (fs. 51), que "confirma la sentencia del inferior", dentro del juicio esencial que por inventarios sigue ROSA AGRIPINA MACIAS en contra de